

30 de agosto de 2019

LA SUEGRA IRASCIBLE Y EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN

El factor de atribución es la razón que justifica que el daño sufrido por alguien sea reparado por otra persona. Pero si se trata de la suegra....

Daniel y su mujer no se llevaban bien. La cuestión terminó en una estrepitosa separación, seguida por un áspero juicio de reivindicación en el que Daniel logró que se le devolvieran varios bienes de los que su mujer se había apoderado.

Esto hizo que a Mirta, la suegra de Daniel, no se le ocurriera mejor cosa que dar rienda suelta a la ira que le produjo la situación y publicar en las redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter), en lenguaje más que explícito, los sentimientos que le producía su yerno.

Como se suele decir, “menos bonito, le dijo de todo”: Mirta aprovechó la ocasión (en lo que Daniel describió como “un descontrol emocional”) para resaltar los que ella consideró como los vicios y costumbres más destacados de la interesante personalidad de su yerno.

Tan gráfico fue el lenguaje utilizado que los comentarios de Mirta pronto se diseminaron por las redes: hubo 25 reacciones, fueron compartidos trece veces y comentados por 36 personas.

A Daniel no le cayó bien la cosa (por decirlo de alguna manera) y demandó a su ahora ex suegra, exigiéndole \$ 157.000

como indemnización por daño moral. Y a pesar de que Mirta se arrepintió públicamente, cuando su suegra fue condenada, en otra vuelta de tuerca, Daniel apeló porque le pareció que la condena (por \$ 18.000) había sido demasiado leve.

Introdujo entonces un argumento interesante desde el punto de vista jurídico; esto es, que la conducta de su suegra no podía ser tildada de *culposa* sino de *dolosa*.

Esta es una distinción clave en el sistema de la responsabilidad civil y merece alguna explicación.

La *culpa* puede ser entendida como negligencia, imprudencia o impericia. En otras palabras, hay culpa cuando alguien omite adoptar cuidados o diligencias que habrían permitido evitar un resultado perjudicial.

Hay *dolo*, en cambio, cuando alguien quiere infringir o violar los deberes de cuidado a su cargo de manera tal de dañar a alguien.

Bajo la definición clásica de dolo, según el glorioso Código Civil de 1869, era *doloso* el acto llevado a cabo a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro. Ahora, bajo el nuevo

Código Civil y Comercial, es “la producción de un daño de manera intencional o con *manifiesta indiferencia* por los intereses ajenos”.

Un ejemplo algo pedestre puede explicar la diferencia: alguien puede arrollar un peatón con su automóvil (caso en el que habría *culpa* si hay un manejo negligente) o querer lastimarlo adrede cuando sale de su casa. Más allá de que en este último caso estaríamos también en presencia de un delito penal, desde el punto de vista civil las responsabilidades serían diferentes.

En su apelación, Daniel dijo que la condena a Mirta se había basado en la supuesta *culpa* de su suegra, cuando en realidad el factor de atribución debió ser *el dolo*.

En su opinión, Mirta “tuvo intención en el acto que realizó contra [Daniel] ya que quiso producir un mal, insultándolo, y buscar reivindicar la imagen de su hija derrotada en un juicio anterior”.

Según Daniel (o, mejor dicho, según sus abogados, que parecen haber recurrido al lenguaje más oscuro disponible en los repertorios), “la dirección de causación es típicamente intención, por el hecho de que el resultado en el mundo [?] ha sido accedido por la acción intencional de la accionada bajo una relación de idoneidad de la acción, regularidad de eventos y previsibilidad en el resultado para esta acción” [sic]. (El párrafo es, literalmente, un sonoro triunfo para el fonema fricativo velar x).

Entre muchos otros argumentos brindados con el mismo lenguaje pedregoso, los abogados de Daniel agregaron que, dada la magnitud de las injurias, no cabía aplicar la regla según la cual “el juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del

deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho”, porque “*esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable*”.

La Cámara, al analizar la cuestión¹ aclaró que era aplicable el nuevo Código Civil y Comercial (por la fecha en la que ocurrieron los hechos), por lo que debía aplicarse el nuevo alcance del dolo: no alcanza con prever las consecuencias antijurídicas de un acto, sino que ahora es necesario proponerse conseguir ese resultado preciso *con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos*.

Para la Cámara en el caso existió “una despreocupación por el resultado que se pudiera causar en el damnificado debido a la conducta seguida por [Mirta]”.

Los jueces reconocieron que, bajo la vieja redacción del Código, podría haberse tratado de *dolo eventual*, que es aquél que no tiene como finalidad primera provocar un perjuicio, pero presenta la posibilidad de un resultado dañoso, a pesar de lo cual el agente realiza el acto perjudicial. Ese dolo eventual, que antes podía acarrear consecuencias menos graves, ahora, en cambio, *se encuentra abarcado por la nueva definición de dolo*.

Hay quienes dicen que en el simple dolo *se quiere dañar* y en el dolo eventual *se acepta el daño*. Pero ahora *ambos tipos de dolo tienen las mismas consecuencias*.

Para la Cámara, en el dolo quien efectúa el acto prevé un resultado dañoso y con la realización de ese acto persigue de manera deliberada que se produzca. En la culpa, quien causa daño podría haberlo previsto.

¹ In re “S., Daniel Alberto. c. C., B.M.”, Capel.CyC 1ª., Córdoba, Expte. 6355956, Resol. 64, 2019, 2:547/556.

No busca ningún resultado dañoso o daño intencional. Por eso, *“la previsibilidad en el dolo es distinta que en la culpa”*.

Y en este caso, los jueces entendieron que no había culpa sino dolo: “la utilización de las redes sociales por parte de [Mirta] para insultar a [Daniel] constituyó una representación de la posibilidad cierta que se produjera un resultado dañoso; hubo una total indiferencia y despreocupación por parte de [Mirta] por las consecuencias que causaría la injuria que se cometía a través de un medio que multiplica la velocidad con que las demás personas puedan conocer de esta clase de lesión”.

Más aún: “Se advierte que [Mirta] primero insultó a [Daniel] por medio de Facebook y luego, no conteste [sic; *rectius*: “no contenta”] con esa red social, escribió similares palabras en Instagram, siempre el mismo día. *Sin hesitación*, [Mirta] *quiso la realización del acto y el medio elegido que propaga los efectos del insulto, que muestran claramente que bien pudo representarse el resultado dañoso que se seguía por su actuación*”. (Sí: la frase es oscura y está mal redactada).

Los jueces entendieron que la suegra, “al momento de elegir el uso de las redes sociales para escribir un insulto, *tuvo la seria posibilidad de representarse como ciertamente probable el daño que ocasionaba*. Esto acredita una *manifestación indiferente por el interés ajeno*” lo que configuró un caso de dolo eventual “que ahora queda atrapado por la redacción actual” del Código Civil.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**

Por consiguiente, la Cámara modificó el factor de atribución: “en el caso, fue dolo, y no culpa, por lo que asiste razón a [Daniel] en este aspecto”. Y al ser dolo, no pudo jugar el arrepentimiento a favor de Mirta.

Los jueces fijaron una nueva condena, “porque el tribunal de primera instancia no ponderó adecuadamente la lesión inferida”. Para establecer su monto, sin embargo, el tribunal dejó de lado el hecho de que los seguidores de las redes no conocieran a Daniel o que su número no fuera numeroso: “dado el medio utilizado y lo expresado en el texto —refiriéndose al calibre de los insultos— debe atenderse a la entidad objetiva del menoscabo espiritual”.

Los jueces dijeron que “reconocida la existencia del daño moral indemnizable y su gravedad, admitida la dificultad que supone cuantificar un rubro de tan especial naturaleza, pero a la luz de lo que nos permite conocer el expediente y la relativa utilidad que los diversos métodos de cuantificación pueden brindar, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, *con el agregado relativo al carácter doloso del factor de atribución* y la gravedad del daño padecido”, decidieron elevar la indemnización a \$ 30.000.

Mucho ruido para tan pocas nueces... Pero más importante que esa escuálida indemnización es que se haya establecido que, ahora, el dolo eventual ha pasado a ser dolo, sin más, con todas las consecuencias que ello importa.